

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**



FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS SUPERINTENDENCIAS

**Presentado a
Doctor JAIRO SANDOVAL CARRANZA
Doctor JHON JAIRO MORALES ALZATE**

**Presentado por
JAVIER ALBERTO RICO DÍAZ**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ, D.C.
2013**

FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS SUPERINTENDENCIAS

Javier Rico ^{1*}

Resumen

En este trabajo se plantea la importancia del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 al delegar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias y se analiza la nueva normatividad con la finalidad de determinar si realmente las funciones jurisdiccionales otorgadas son una herramienta para la efectiva descongestión judicial y garantizar los principios constitucionales involucrados en la reforma, se logran, o por el contrario, el otorgamiento de dichas funciones a las Superintendencias se puede traducir en el desplazamiento de algunas funciones de la rama jurisdiccional para conocer controversias que originariamente le estaban asignadas de forma exclusiva.

La Constitución Política de 1991, establece la posibilidad de atribuir funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 116, las superintendencias asumen la función jurisdiccional. Esta normatividad pretende desjudicializar funciones y radicarlas en cabeza de autoridades administrativas que por su carácter técnico son idóneas para resolver algunas contenciones; al analizar detenidamente esta normatividad se vislumbra la necesidad de una interpretación restrictiva, respetando las competencias entre las ramas del poder público por cuanto su espíritu no es desplazar en una buena parte a los jueces de su función esencial, sino descongestionar los despachos y hacer más ágiles los procesos de administración de justicia en los asuntos permitidos por la ley.

Palabras Claves

Superintendencias, función administrativa, función jurisdiccional, jurisdicción, descongestión, rama judicial, debido proceso, administración de justicia.

Abstract

¹ Abogado Universidad Militar Nueva Granada, estudiante especialización Derecho Administrativo. Facultad de postgrados Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico Javier.rico@supernotariado.gov.co

This paper discusses the importance of Article 24 of Law 1564 of 2012 to delegate tasks to the supervisory jurisdiction analyzes the new regulations in order to determine whether or not the judicial functions are given a tool to ensure effective judicial congestion if meets the real function of guaranteeing the constitutional principles involved are achieved O reform by granting contrary, such functions to the Superintendents can translate to the displacement of the judicial branch to hear disputes were you originally assigned exclusively this being contrary to the constitutional structure.

The 1991 constitution provides for the possibility of judicial functions attributed to certain administrative authorities. Under the provisions of Article 116, the Superintendency assume judicial functions, this regulation aims desjudicializar file them in the lead roles and administrative authorities for its technical nature capable of resolving some contentions. to carefully analyze this regulation looms needrestrictive interpretation, respecting the powers between the branches of government because, his spirit is not moving in much the judges of its essential function, but on the contrary congestion in and make more agile the process of administration of justice in matters permitted by law.

Keywords: Superintendents, administrative function, judicial function, jurisdiction, decongestion, judiciary, due process, justice administration.

INTRODUCCIÓN

A partir del año 2012 con la Ley 1564 se expide el Código General del Proceso, que en la exposición de motivos se perfiló como un instrumento jurídico por medio del cual los particulares pueden resolver sus conflictos, y donde excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

El nuevo Código recoge en procedimientos sencillos y breves todas las actuaciones judiciales que requieren los particulares para resolver sus controversias; una de las razones que motivó la ley en mención es que toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Esta disposición constituye una expresión de los artículos 229 de la Constitución Política de 1991, y el artículo 2º, de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia). Las normas citadas, prescriben:

Se garantiza el derecho de toda

persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (Constitución Política de Colombia, Artículo 29. 1991).

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 270 de 1996, señala que:

El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público. (Ley 270 de 1996.).

La Corte Constitucional por intermedio de la sentencia C-037 de 1996, con ponencia del magistrado, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, explicó el alcance de este postulado en los siguientes términos:

(...) el derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia se relaciona directamente con el deber estatal de comprometerse con los fines propios del Estado social de derecho y, en especial, con la prevalencia de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden

justo, el respeto a la dignidad humana y la protección a los asociados en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades.(Naranjo Mesa 1996)

Entendido así, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, y precisamente por ello, y para hacer más expedito dicho derecho, la Ley 1564 en virtud del artículo 24, le confiere a las superintendencias la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales. Ello significa que pueden dictar una sentencia, fundamentada en la ley, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. Esta norma está apoyada constitucionalmente en el artículo 116 de la Constitución Política que establece: *excepcionalmente, la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas* (Constitución Política, 1991).

Las superintendencias a las cuales se les otorgan las mencionadas funciones son:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, e infracción a las normas relativas a la competencia desleal.

2. Superintendencia Financiera de Colombia que conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

3. La Superintendencia de Sociedades en materia societaria.

4. La Superintendencia de Notariado y Registro.

5. La Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte ejercerá en términos generales las funciones de otorgar las concesiones portuarias, modificarlas y declarar su caducidad, así como controlar la reconstrucción de puertos, muelles y embarcaderos.

Dichas funciones otorgadas a las autoridades administrativas deben estar claramente delimitadas en la ley, no pueden recaer en ciertos ámbitos, como la investigación de delitos. Igualmente se debe entender que los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias se

encuentren previamente determinados en la ley y gocen de la independencia e imparcialidad propias de quien ejercita una función judicial. Lo anterior como estrategia de descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Frente a esta novedad jurisdiccional y las restricciones que presenta se hace necesario un detenido análisis; es por ello, que este trabajo pretende analizar las funciones jurisdiccionales de las superintendencias, la interpretación del alcance de dichas facultades y el aporte de dicha normatividad a la descongestión judicial.

En este orden de ideas, la **situación problemática** a resolver en este artículo es si realmente con esta reforma se logran superar las demoras en los trámites de los procesos, y si al ofrecer excepcionalmente funciones jurisdiccionales a las superintendencias realmente se logra una descongestión judicial. O, por el contrario, el otorgamiento de dichas funciones a las superintendencias se puede traducir en el desplazamiento de algunas funciones de la rama jurisdiccional para conocer de controversias originariamente asignadas de forma exclusiva.

Para tratar el tema de la atribución de dichas funciones a órganos administrativos, como son las superintendencias, se estructuró el escrito en tres partes a saber: inicialmente se tratan los aspectos constitucionales de la facultad de administrar justicia por parte de las autoridades administrativas, específicamente las funciones jurisdiccionales que por ley se le otorgaron a las superintendencias; un segundo acápite sobre el análisis del artículo 24, de la Ley 1564, y la observancia de las garantías propias del debido proceso, y un aparte final donde se analice la funcionalidad de dicha norma en aras del principio de celeridad y de la descongestión judicial.

OBJETIVO GENERAL.

Determinar cuáles son las funciones jurisdiccionales que les otorgó la Ley 1564 de 2012 a las superintendencias como herramientas para garantizar la descongestión judicial y agilizar la oportuna administración de justicia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar los alcances del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 y las novedades que introdujo en cuanto a

las funciones jurisdiccionales de las superintendencias.

2. Precisar las garantías propias del debido proceso en esta nueva normatividad.
3. Establecer el aporte de dicha normatividad en pro de la descongestión judicial.
4. Verificar si se ha producido un desplazamiento de funciones de la rama jurisdiccional para conocer controversias que le estaban asignadas de forma exclusiva.

1. FUNCIONES JURISDICCIONALES OTORGADAS A LAS SUPERINTENDENCIAS POR LA 1564 DE 2012.

Inicialmente es necesario explicar que los motivos que llevaron al legislador a conferir facultades jurisdiccionales a las superintendencias fueron de dos órdenes: en consideración al carácter técnico y especializado de las superintendencias, el cual permite resolver de manera pronta y eficaz los conflictos que les sean presentados en las áreas objeto del ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales, y debido a la íntima relación que existe entre el sector sobre el cual realizan sus funciones de inspección, vigilancia y control. Se advirtió

que uno de los objetos de la ley sería la asignación de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas. Esa atribución encuentra apoyo en el artículo 116 de la Constitución y en el mandato establecido en el artículo 113 *Ibíd*em conforme al cual, aunque los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Igualmente en la exposición de motivos de la Ley 1564, se ha destacado que la asignación de funciones jurisdiccionales a entidades como las superintendencias se relaciona con la necesidad de imprimir agilidad y eficacia al trámite de disputas en áreas particularmente relevantes para la economía.

Ejemplo de ello se encuentra en el Informe de Ponencia para Tercer Debate Proyecto de Ley *“Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*. Se incluye un nuevo párrafo atribuye a la Superintendencia Financiera la competencia para realizar mediante peritación las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo en los procesos en los cuales haya controversias sobre dichas liquidaciones. En la actualidad existen muchos casos en los que dichas liquidaciones son objeto de discusión en los procesos judiciales.

particularmente ejecutivos, generando no solo la dilación del procedimiento sino incongruencias pues muchos de ellos son contradictorios y practicados con violación de las reglas y criterios fijados por la Superintendencia, máxima autoridad administrativa en la materia.

Para entrar en contexto, se hace necesario advertir que las superintendencias son organismos encargados de fiscalizar determinadas actividades económicas y servicios públicos. La Ley 489 de 1998 las define como:

(...) Organismos creados por la ley con autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por ley. (Ley 489 de 1998. Artículo 66).

El artículo 82 de la mencionada ley define las superintendencias con personería de la siguiente forma:

(...) son entidades descentralizadas con autonomía administrativa y patrimonio, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

(Ley 489 de 1998. Artículo 82).

Ello significa que las superintendencias que no poseen personería jurídica hacen parte de la Nación y están adscritas a un ministerio, pero para el ejercicio de su función no cuentan con autonomía financiera para administrar sus recursos. Respecto de esta característica se encuentran las Superintendencias de Subsidio Familiar; Superintendencia de Industria y Comercio; Superintendencia Notariado y Registro; Superintendencia de Puertos y transportes; Superintendencia Financiera.

Las superintendencias con personería jurídica son las que tienen la capacidad legal para ser sujeto de derechos, por lo tanto pueden contratar y contraer obligaciones. Ellas son: Superintendencia de Economía Solidaria, Superintendencia Nacional de Salud, Servicios Públicos Domiciliarios, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Superintendencia de Sociedades.

Las superintendencias como organismos encargados de fiscalizar en determinadas actividades económicas y servicios públicos tienen ahora la facultad de "administrar justicia". Se hace necesario en este punto, analizar el concepto de jurisdicción que alude hoy la rama judicial en el Estado Social de

Derecho.

La palabra “jurisdicción” es una alocución proveniente del latín *iuris* que significa *decir o declarar el derecho* (Guzmán, 2007. P. 52), consiste en el poder que tiene el Estado a través de la rama judicial para otorgar derechos y obligaciones. Andrés Benítez abogado de la Universidad san Buenaventura define la jurisdicción como:

(...) el actuar voluntario expresado en la ley a través de órganos públicos con el fin de cumplir lo establecido en esta. Se tiene que la jurisdicción puede ser judicial o administrativa, generalmente la judicial es aquella que ejercen los tribunales y juzgados y la administrativa es aquella que busca la satisfacción de las necesidades generales de forma directa y permanente con sujeción a las normas vigentes. (Benítez, 2012. Pág. 5).

La Constitución Política establece tres ramas del poder público, y los llamados órganos autónomos e independientes, todos con funciones separadas y especializadas (arts. 113 y 121 C.P.); la jurisdicción judicial es competencia del poder judicial; y la

administrativa es aquella que tiene el poder ejecutivo para garantizar los derechos de los gobernados; y el legislativo, para la creación de normas jurídicas, todas ellas colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado. Cabe resaltar que en los Estados modernos no existen “funciones puras” pues cada rama del poder, además de la función que ordinaria y normalmente le corresponde, puede realizar otras funciones, pero claramente se establece la diferencia entre las funciones, como lo expresa Carbonell:

(...) la función judicial, que corresponde a la actividad estatal encaminada a la actuación o constatación del derecho mediante actos que tienen la autoridad de cosa juzgada, y la función administrativa que es la actividad estatal jurídica y material, operativa, práctica y concreta, dirigida a satisfacer las necesidades generales de la comunidad, mediante el cumplimiento de los cometidos estatales, en cuanto requieren realización efectiva y material. (Carbonell, 2012. Pág. 5).

Esta novedosa extensión de facultades jurisdiccionales, tradicionalmente propias de la Rama Judicial, significa una importante

actualización y modernización de la Administración de Justicia de nuestro país, en tanto que se persiguen tres intereses fundamentales como son los de descongestionar los despachos judiciales, que se encuentran ya saturados; agilizar la oportuna administración de justicia, en la medida que los pronunciamientos de las Superintendencias deben ser muchos más expeditos; y garantizar la inmediación de un funcionario administrativo especializado y actualizado en tales asuntos y materias.

Pese a lo anterior, el Estado colombiano mediante Ley 1564 de 2012 atribuye funciones jurisdiccionales a entes administrativos como son las superintendencias con el cumplimiento de ciertos requisitos como “la prohibición de adelantar la instrucción de sumarios o de juzgar delitos”, pues se considera que ésta es una atribución reservada exclusivamente a los jueces, según la Constitución, y los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos; tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; la delimitación concreta y precisa en la organización, estructura y funcionamiento de las superintendencias, de modo que se garantice la debida separación entre las

funciones jurisdiccionales y las funciones administrativas a su cargo.

Los funcionarios que ejerzan las funciones judiciales deben gozar de la autonomía, independencia e imparcialidad, que para realizar tales funciones se predica de todo órgano judicial. Aun cuando dichos funcionarios pertenecen a las plantas de personal de las superintendencias, es decir, son funcionarios de estas entidades, desde el punto de vista funcional deben gozar de todos los atributos que se predicen de los jueces: ello implica la ausencia del ejercicio de la potestad de mando por un órgano superior, potestad que es de la esencia de los órganos superiores de la administración respecto de los inferiores sometidos a relaciones jerárquicas, que se manifiestan principalmente en la posibilidad de impartir órdenes o instrucciones respecto de la manera como deben ejercer sus funciones.

Se infiere que a pesar que en el sistema constitucional colombiano la facultad de administrar justicia está principalmente en cabeza de la rama judicial, pero en mérito a los principios de distribución, colaboración armónica se traslada a las superintendencias estas funciones antes asignadas únicamente a los jueces, sin vulnerar la Constitución sino

que por el contrario como complemento de la división de poderes, de la colaboración de los mismos, o de la unidad funcional del Estado.

En este sentido, en la Sentencia C-203 de 2011, advirtió que:

(...) el legislador goza de una libertad configurativa en cuanto la facultad de administrar justicia por parte de autoridades administrativas, sin embargo considera que tal libertad encuentra su límite tan sólo en los principios y normas constitucionales de obligatoria observancia. (Sentencia C- 203, 2011, Corte Constitucional).

La rama ejecutiva posee funciones jurisdiccionales que ejerce a través de organismos o entidades determinados por la Constitución y la ley; una de estas entidades son las superintendencias.

En el mismo sentido, el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24, de la Ley 1564 de 2012, aclara la importancia del principio procesal de mediación cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales:

(...) el principio de mediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado. (Ley 1564, 2012)

Al respecto de la potestad jurisdiccional otorgada a las superintendencias señaló la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

La Constitución señala que en principio corresponde a las autoridades judiciales ejercer las funciones judiciales, pero autoriza a la ley para que excepcionalmente y en materias precisas confiera a las autoridades administrativas el ejercicio de una función de esta naturaleza, siempre y cuando no se trate de adelantar la instrucción de sumarios ni de juzgar delitos. (Procuraduría General de la Nación, 2013).

La atribución de funciones jurisdiccionales a los entes administrativos no es única del derecho colombiano. La doctrina anglosajona las denomina *cuasi-judiciales*, razón por la cual, los procedimientos llevados

por las Cortes son limitados. En los Estados Unidos son varias las entidades administrativas que ejercen poder de juzgamiento en disputas entre particulares, así como, en disputas en que la administración hace parte. Al respecto, Vélez García sostiene que:

La Corte suprema de los Estados Unidos ha ratificado en repetidas ocasiones la competencia juzgadora de las agencias, bien con la tesis de que el Congreso puede conferírsela a entes distintos de las cortes de ley previstas por el artículo III de la Constitución, con tal que se preserve el poder de revisión por las Cortes ordinarias. (Veléz, 1996. Página 233).

Lo anterior en aras de un acercamiento a una moderna concepción de lo que deben ser las funciones del Estado, donde ya no se exige exclusividad a la rama jurisdiccional para administrar justicia, por cuanto la rama ejecutiva también la ejecuta, toda vez, que debe entenderse que la separación absoluta de poderes no existe en la actualidad.

2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1564 DE 2010

Con el objeto de garantizar la celeridad, eficiencia y eficacia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, es claro, que este ejercicio jurisdiccional por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder, por lo cual su alcance es restrictivo: únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible.

2.1.1 Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio:

La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

- a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*
- b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal. (Ley 1564. 2012, Numeral 1º)*

Se asigna al despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, y tiene las funciones de:

adelantar, de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable en única o primera instancia, el trámite de los procesos que deban iniciarse en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor. Igualmente le compete:

Decidir sobre la admisión de las demandas que en competencia desleal se presenten, y adelantar el trámite, de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable, de los procesos en materia de competencia desleal.

Proferir las providencias que resuelven solicitudes de medidas cautelares en los procesos de competencia desleal.

Proferir la sentencia en los procesos de competencia desleal.

Resolver los recursos de reposición y solicitudes de nulidad que se propongan contra las decisiones que haya adoptado. Y todas las demás actuaciones procesales respectivas (Resolución N° 4356, 2012).

Esta función jurisdiccional que se le atribuye a la Superintendencia de Industria y Comercio garantiza la autonomía e independencia propias de la función jurisdiccional y para ello es necesario la

designación de un Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales ad hoc que asuma el conocimiento de algunos trámites de carácter jurisdiccional y adopte las decisiones a que haya lugar, por la naturaleza y características de los procedimientos aplicables en competencia desleal y en protección al consumidor, debe tenerse en cuenta la oralidad, resulta indispensable.

2.1.2 Funciones jurisdiccionales de Superintendencia Financiera de Colombia:

Conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (Ley 1564, 2012).

Corresponde al Subdirector de Representación Judicial y Funciones Jurisdiccionales impulsar la actuación en los procesos jurisdiccionales de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las funciones particulares son las de suscribir los autos de trámite e impulso del proceso; presidir las audiencias por medio de las cuales se desarrolle la actuación, excepto aquellas en las cuales se deba legalmente discutir fórmulas de conciliación, se profiera sentencia o aquellas en las cuales se continúe con una audiencia anterior a efectos de proferir sentencia, las cuales serán presididas por el Superintendente Financiero.

2.1.3. Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por

los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho

a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. (Ley 1564, 2012).

La superintendencia es definida como un organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que posee autonomía administrativa y financiera, es una entidad administrativa de orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades no vigiladas por otras superintendencias:

La Superintendencia de Sociedades fue creada mediante Ley 58 de 1931, con el nombre de Superintendencia de Sociedades Anónimas, esta fue instituida con el fin de vigilar todas las sociedades anónimas y las sucursales de sociedades extranjeras (<http://www.supersociedades.gov.co> Superintendencia de Sociedades: Recuperado el 14 de mayo de 2013).

La Ley 1564 le concede funciones de tipo jurisdiccional y sus decisiones por lo

tanto, constituyen providencias judiciales, lo que indica que, eventualmente, éstas pueden llegar a constituir vías de hecho y pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela.

2.1.4 Competencia

Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención:

(...) y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediatez se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado. (Ley 1564, 2012).

Cabe señalar que conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con

determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás. Por tanto, la actuación que con posterioridad adelante otra de tales autoridades resulta nula por incompetencia.

De lo anterior se infiere que el Superintendente o el Juez competente declararán de plano la nulidad de lo actuado, inmediatamente tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce del mismo.

2.1.5 Vías procesales

Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia

en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia. (Ley 1564, 2012, parágrafo 3o.)

Se debe aclarar que las vías procesales se definen como una serie concatenada de actos donde el Tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve una controversia.

Se precisa que las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

2.1.6 Garantías propias del debido proceso

Para tratar este aspecto se debe recordar que el debido proceso es entendido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Estas garantías se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 así:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a

un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución Política. 1991. Artículo 29).

La sentencia C-980 de 2010 hace una explicación clara del alcance de este principio constitucional:

(...) hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y

FUNCIONES JURISDICIONALES DE LAS SUPERINTENDENCIAS.

Los particulares pueden resolver sus conflictos.

Art. 116. C.P. Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Art 229 C.P. Acceso a la justicia, abogado o sin. Art 2º ley 270 de 96.
El estado garantizara, amparo de pobreza

Sentencia C-037 de 96. Magistrado Vladimiro Naranjo.

Pueden dictar sentencias de carácter definitivo fundamentada en la ley.

No es permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Superindustria y Comercio en los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, violación a las normas relativas a la competencia desleal.

Superfinanciera de Colombia que conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Supersociedades en materia societaria. Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas, la resolución de conflictos societarios, impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios, la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión

La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios.

FUNCIONES JURISDICCIONALES OTORGADAS A LAS SUPERINTENDENCIAS POR LA 1564 DE 2012.

Las superintendencias son organismos encargados de fiscalizar en determinadas actividades económicas y servicios públicos, tienen ahora la facultad de administrar justicia.

Resolver de manera pronta y eficaz los conflictos que les sean presentados en las áreas objeto del ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales , debido a sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias se encuentren previamente determinados en la ley y gocen de la independencia e imparcialidad propias de quien ejercita una función judicial. Lo anterior como estrategia de descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Jurisdicción puede ser judicial o administrativa, generalmente la judicial es aquella que ejercen los tribunales y juzgados, y la administrativa es aquella que busca la satisfacción de las necesidades generales de forma directa y permanente con sujeción a las normas vigentes. (Benítez).

Persiguen tres intereses fundamentales como son los de descongestionar los despachos judiciales, que se encuentran ya saturados;

Agilizar la oportuna administración de justicia, en la medida que los pronunciamientos de la Superintendencias deben ser muchos más expeditos;

Garantizar la intermediación de un funcionario administrativo especializado y actualizado en tales los asuntos y materias

Procuraduría General de la Nación: *La Constitución señala que en principio corresponde a las autoridades judiciales ejercer las funciones judiciales, pero autoriza a la ley para que excepcionalmente*

ANÁLISIS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 1564 DE 2010

FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

**FUNCIONES JURISDICCIONALES DE SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA.**

**FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES.**

COMPETENCIA .

VÍAS PROCESALES

GARANTÍAS PROPIAS DEL DEBIDO PROCESO

APORTES DE LA NORMATIVIDAD A AL DESCONGESTION JUDICIAL

**SE HA PRODUCIDO UN
DESPALZAMIENTO DE FUNCIONES
DE LA RAMA JURISDICCIONAL
PARA CONOCER CONTROVERSIAS
QUE LE ESTABAN ASIGNADAS DE
FORMA EXCLUSIVA**